

REF.: REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA LA EMISIÓN DE NORMA DE CARÁCTER GENERAL QUE MODIFICA LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 460, QUE DETERMINA LOS SEGUROS QUE SE PUEDEN CONTRATAR DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 538 BIS DEL CÓDIGO DE EXCEPTÚA COMERCIO: Y OUE TRÁMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 20 N°3 DEL DECRETO LEY N°3.538 Y EN EL ARTICULO 37 BIS DE LA LEY N°19.880.

> SANTIAGO, 28 de enero de 2022 RESOLUCIÓN EXENTA Nº 846

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3° y 37 bis de la Ley N° 19.880; en los artículos 5 números 1 y 4, 20 número 3 y 21 número 1 todos del Decreto Ley N°3.538; en el artículo 538 Bis del Código de Comercio; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N° 1857 de 2021; en el Decreto Supremo N°1207 del Ministerio de Hacienda del año 2017, la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, la Resolución Exenta N° 4796 de 2020, el número 2) del artículo 8° de la Ley 21.314 y lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N°272, de 27 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:



Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php FOLIO: RES-846-22-74496-A

- 1. Que, según lo establecido en el N°1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de las atribuciones generales de esta Comisión se encuentra el dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que de conformidad con la ley le corresponda para la regulación del mercado financiero. De igual modo, corresponderá a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.
- 2. Que, el número 2) del artículo 8° de la Ley 21.314 introdujo el artículo 538 bis al Código de Comercio, que establece en su primer inciso que la Comisión para el Mercado Financiero deberá determinar los seguros que tengan por objeto asegurar el pago de la deuda al acreedor o la protección de los bienes dados en garantía, que se podrán contratar en el mismo acto o de manera conjunta, con ocasión del otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros.
- 3. Que, la letra m) del artículo 3° del D.F.L. N° 251, de 1931, establece que la Comisión para el Mercado Financiero podrá regular, mediante norma de carácter general, la contratación de seguros.
- 4. Que, en virtud de los considerandos anteriores, esta Comisión emitió la Norma de Carácter General N° 460, que determina los seguros que se pueden contratar de acuerdo a lo señalado en el artículo 538 bis del Código de Comercio.
- 5. Que, la normativa emitida indica expresamente cuáles serán los riesgos que podrán contratarse en el mismo acto o de manera conjunta con ocasión del otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros, que tengan por objeto asegurar el pago de la deuda al acreedor o la protección de los bienes dados en garantía.
- 6. Que, la normativa emitida no contempló expresamente las coberturas que otorgan los seguros del Programa de Seguro Agrícola con subsidio del Estado, como parte de los seguros que se pueden contratar sin ratificación, en el mismo acto o de manera conjunta con productos o servicios financieros.
- 7. Que, los seguros contemplados en el Programa de Seguro Agrícola con subsidio del Estado pueden ser contratados por los agricultores en el mismo acto o de manera conjunta con operaciones crediticias que les permiten financiar su actividad económica, por lo que se hace necesario modificar la Norma de Carácter General N° 460 de modo de incluir dichos seguros dentro de aquellos que se pueden contratar sin ratificación en el mismo acto o de manera conjunta con productos o servicios financieros.
- 8. Que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.
- 9. Que, sin perjuicio de lo anterior, el inciso segundo del numeral mencionado en el considerando precedente establece que la Comisión, por resolución fundada, podrá excluir de los trámites antes descritos a aquella normativa que, atendida su urgencia, requiera de aplicación inmediata. Con todo, en dichos casos una vez que se haya dictado la norma, la Comisión deberá elaborar el informe de evaluación de impacto regulatorio correspondiente.



- 10. Que, atendida la urgencia de que los seguros contemplados en el Programa de Seguro Agrícola puedan ser contratados por los agricultores con ocasión del otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros que apoyan su actividad económica, el Consejo estimó que correspondía excluir esta normativa de la consulta pública y del informe que da cuenta de los fundamentos que hacen necesaria su dictación. Lo anterior, sin perjuicio que, una vez dictada esta norma, la Comisión deba elaborar un informe de impacto, en virtud de lo señalado en el número 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538.
- 11. Que, de acuerdo al artículo 37 bis de la Ley N° 19.880, cuando la Comisión para el Mercado Financiero debe evacuar un acto administrativo de carácter general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de otro órgano, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver conflictos de normas, con el objeto de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos involucrados en su dictación. En tal sentido, para la emisión de la Norma de Carácter General N°460, la Comisión para el Mercado Financiero, mediante Oficio Ordinario N°57669 de 30 de julio de 2021, requirió un informe al Servicio Nacional del Consumidor respecto de la norma puesta en consulta pública, y dicha institución emitió tal informe mediante Oficio Ordinario N° 4181, de 5 de agosto de 2021, el cual fue analizado por esta Comisión para la elaboración de la normativa final.
- 12. Que, sin perjuicio de lo anterior, el inciso cuarto de la norma mencionada en el considerando precedente establece que no regirá lo aludido en los casos en que el acto administrativo de carácter general requiera aplicación inmediata o en el más breve plazo posible, atendida su naturaleza y urgencia, circunstancia que deberá ser justificada y de la cual se dejará constancia en su texto. Lo anterior, sin perjuicio que, el órgano administrativo autor de dicho acto, con posterioridad a su dictación, deberá remitir a los otros órganos administrativos competentes todos los antecedentes tenidos a la vista y requerir de éstos un informe, con el propósito de cumplir con los objetivos señalados en el considerando anterior, en la aplicación del acto administrativo respectivo.
- 13. Que, atendida la urgencia expuesta en los considerandos anteriores, el Consejo estimó que también correspondía excluir esta normativa del trámite contemplado en el artículo 37 bis de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio que, una vez dictada esta norma, la Comisión para el Mercado Financiero remitirá todos los antecedentes tenidos a la vista al Servicio Nacional del Consumidor, y le requerirá un informe, con el propósito de cumplir con los objetivos señalados en el considerando 11, en la aplicación de la norma que por este acto se aprueba.
- 14. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°272, de 27 de enero 2022, acordó: (i) emitir la normativa referida en el numeral 7 de esta Resolución, (ii) excluirla de la consulta pública y del informe normativo contemplado en el inciso primero del N°3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, sin perjuicio de la posterior elaboración del informe de impacto correspondiente, y (iii) excluirla del trámite contemplado en el artículo 37 bis de la Ley N°19.880, sin perjuicio de la posterior remisión de todos los antecedentes tenidos a la vista al Servicio Nacional del Consumidor, y requerirle un informe para efectos de evitar o precaver conflictos de normas, con el objeto de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos involucrados en la dictación de la norma objeto de esta resolución, en la aplicación de la mencionada norma.
- 15. Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero señala que "Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo". En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 27 de enero de 2022 suscrito por la



Sra. Secretaria, donde consta el referido acuerdo.

16. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

Ejecútese el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°272, de 27 de enero de 2022, que: (i) aprueba la emisión de la Norma de Carácter General que "Modifica la Norma de Carácter General N° 460, que determina los seguros que se pueden contratar de acuerdo a lo señalado en el artículo 538 bis del Código de Comercio", cuyo texto completo se encuentra adjunto a esta Resolución, (ii) la excluye de consulta pública y del informe normativo contemplado en el inciso primero del N°3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, sin perjuicio de la posterior elaboración del informe de impacto correspondiente, y (iii) la excluye del trámite contemplado en el artículo 37 bis de la Ley N°19.880, sin perjuicio de la posterior remisión de todos los antecedentes tenidos a la vista al Servicio Nacional del Consumidor, y requerirle un informe para efectos de evitar o precaver conflictos de normas, con el objeto de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos involucrados en la dictación de la norma objeto de esta resolución, en la aplicación de la mencionada norma.

Anótese, Comuníquese y Archívese.

PRESIDENTE (S) COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

KEVIN COWAN LOGAN

REF.: Modifica Norma de Carácter General N°460, que determina los seguros que se pueden contratar de acuerdo a lo señalado en el artículo 538 bis del Código de Comercio.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° XXX

XX de enero de 2022

A todas las entidades aseguradoras, a los corredores de seguros, a los bancos, emisores de tarjetas de pago, a los agentes administradores de mutuos hipotecarios y cooperativas supervisadas por la Comisión para el Mercado Financiero

Visto lo dispuesto en el artículo 538 bis del Código de Comercio y en el artículo 3° letra m) del D.F.L. N° 251 de 1931, las facultades que le confieren a la Comisión para el Mercado Financiero el numeral 1 del artículo 5, el numeral 3 del artículo 20 y el numeral 1 del artículo 21, todos del Decreto Ley N°3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N° 272, de 27 de enero de 2022, se ha estimado pertinente modificar la Norma de Carácter General N° 460 de acuerdo a lo siguiente:

1. Agrégase el siguiente número 3 en la letra "B. Riesgos que pueden ser contratados en el mismo acto o de manera conjunta", del "Título III. Seguros que se pueden contratar sin ratificación en el mismo acto o de manera conjunta con productos o servicios financieros":

"3. Seguro agrícola

Pérdidas, daños, robos o hurtos de productos agrícolas y/o producciones agrícolas, pecuarios, forestales y riesgos de la agricultura en general, o universalidades, cubiertas por los Programas de Seguro Agrícola, con subsidio del Estado o aquellos que los reemplacen."



2. Vigencia

Las disposiciones aquí contenidas comenzarán a regir a contar de la fecha de emisión de la presente norma.

KEVIN COWAN LOGAN
PRESIDENTE (S)
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

